CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13858547058655

FIRMADO POR:

CHUMBIRIZA TAPIA Delcy July FAU 20556097055 soft

VILLA CABALLERO Enrique Manuel FAU 20556097055 soft

INFORME Nº 00106-2024-SENACE-GG/OAJ

A : **YURY ALFONSO PINTO ORTIZ**
Presidente Ejecutivo (e)

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal al recurso de apelación interpuesto por el señor William Nelson Blas Veramendi contra la Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA: a) Tramite N° DC-115 M-MEIAD-00100-2022
b) Memorando N° 00309-2024-SENACE-PE/DEAR
c) Informe N° 000270-2024-SENACE-PE/DEAR

FECHA : San Isidro, 14 de mayo de 2024.

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de abril de 2022, mediante Tramite N° M-MEIAD-00100-2022, la Compañía Minera Antamina S.A. presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la unidad minera Antamina, (en adelante, MEIA-d Antamina), para su evaluación.

1.2. Con Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR del 14 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00132-2024-SENACE-PE/DEAR, la DEAR resolvió aprobar la MEIA-d Antamina.

1.3. El 11 de marzo de 2024, el señor William Nelson Blas Veramendi (en adelante, el recurrente) interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR, mediante Trámite N° DC-115 M-MEIAD-00100-2022.

1.4. Con el Memorando N° 00309-2024-SENACE-PE/DEAR del 27 de marzo de 2024 sustentado con el Informe N° 000270-2024-SENACE-PE/DEAR, la DEAR remite a la Presidencia Ejecutiva el recurso administrativo interpuesto por el recurrente, encauzándolo como recurso de apelación, el mismo que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), para su respectiva evaluación.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ROF Senace).

III. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

2.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR.

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

2.2. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 21 del ROF del Senace, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

Funciones generales del Senace

2.3. La Ley N° 29968 crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

2.4. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Legitimidad para interponer recurso de apelación

2.5. Conforme lo señala la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo IV del Título Preliminar, toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva. Además, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

económico del accionante; y, que el interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

2.6. Al respecto, el artículo 120 del TUO de la LPAG reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.

2.7. Por su parte, el artículo 71 del TUO de la LPAG establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento.

2.8. De la trazabilidad del expediente administrativo se advierte que el recurrente, quien manifiesta ser comisionado de los coopropietarios del Fundo Chipta, (que se encuentra dentro del área de influencia directa), presentó observaciones respecto a la MEIA-d Antamina, las cuales fueron atendidas como consultas ciudadanas por la Compañía Minera Antamina S.A., acreditándose su legítimo interés, encontrándose habilitado para presentar el presente recurso de apelación.

Procedencia del recurso de apelación

2.9. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
(…)."

2.10. Por su parte el artículo 218 del TUO de la LPAG, señala:

"Artículo 218. Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

2.11. En ese orden, conforme con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se desprende que se puede interponer recurso de apelación contra un acto administrativo, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

2.12. El recurrente, en el recurso presentado, señala que tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR el 14 de febrero de 2024 -fecha de su publicación en el portal de Consulta Ciudadana[1]-, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

[1] Memorando N° 0018-2024-SENACE-GG/OTI la Oficina de Tecnologías de la Información indica que la Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR fue publicada en el Portal de Consulta Ciudadana el 14 de febrero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO
El artículo 218 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS –"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso, el acto administrativo impugnado fue publicado el día 14 de febrero del 2024 en la plataforma digital única del Estado Peruano el 14 de febrero de 2024, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

2.13. Siendo ello así, considerando que el plazo legalmente establecido para la presentación de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios a partir del día siguiente que toma conocimiento, esto es, del 14 de febrero de 2024, el recurrente para la presentación de su recurso de apelación tenía como fecha límite hasta el 6 de marzo de 2024. No obstante, de la verificación de la fecha de interposición del recurso, se advierte que este fue presentado el 11 de marzo de 2024, esto es, fuera del plazo establecido por Ley.

2.14. De lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, deviene en improcedente por extemporáneo, motivo por el cual no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que el recurso de apelación presentado por el señor William Nelson Blas Veramendi, debe ser declarado improcedente por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo establecido por la Ley.

IV. RECOMENDACIÓN

Estando a lo previamente expuesto, se recomienda emitir la Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por el señor William Nelson Blas Veramendi.

Para tal efecto, se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Delcy July Chumbiriza Tapia
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.